

Expediente I.P.P. Nro. diecisiete mil cuatrocientos treinta y dos.

Número de Orden:_____

Libro de Interlocutoria Nro.:_____

En la ciudad de Bahía Blanca, Provincia de Buenos Aires, a los 19 días del mes de Julio del año dos mil diecinueve, reunidos en su Sala de Acuerdos los Señores Jueces de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal -Sala I- del Departamento Judicial Bahía Blanca, **Doctores Pablo Hernán Soumoulou y Gustavo Ángel Barbieri (art. 440 del Código Procesal Penal)**, para dictar resolución interlocutoria en la I.P.P. Nro. 17.432/I "**S. s/ incidente de apelación**", y practicado el sorteo previsto en el art. 168 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires y 41 de la ley 5827 -reformada por la nro. 12.060, resultó que debe seguirse este orden de votación **Barbieri y Soumoulou**, resolviendo plantear y sufragar las siguientes:

C U E S T I O N E S

1º) ¿ Es justa la resolución apelada ?

2º) ¿ Qué pronunciamiento corresponde dictar ?

V O T A C I O N

A LA PRIMERA CUESTION EL SEÑOR JUEZ DOCTOR BARBIERI, DICE: A fs. 191/201 interponen -conjuntamente- recurso de apelación la Sra. Secretaria de la Defensoría General Departamental -Dra. Silvana Corvalán-, y el Sr. Secretario de la Unidad de Defensa nro. 1 Departamental -Dr. Martín

Daich-, contra la decisión dictada por el Sr. Juez interinamente a cargo del Juzgado de Garantías nro. 1 Departamental -Dr. Guillermo Mercuri-, por la que dispuso la prisión preventiva de la imputada.

A fs. 235/237, informaron oralmente ante esta Sala recapitulando y precisando los agravios expresados en su recurso. Sostienen que ha existido una arbitraria valoración de la prueba y un sesgado direccionamiento de la investigación hacia S., como consecuencia de una ausencia de perspectiva de género en el desarrollo de la instrucción.

Afirman que la I.P.P. habría estado guiada por la construcción del estereotipo de mala madre sobre su asistida, considerando que esa tendenciosa inclinación ha perjudicado la producción de prueba que podría vincular -como responsables- a otras personas distintas de la justiciable y que también tuvieron contacto con la niña.

A su vez, afirman que la ausencia de una perspectiva de género ha implicado una valoración arbitraria de la prueba, en la que se ha omitido, injustificadamente, tener en cuenta testimonios favorables al trato amoroso que la imputada daba a su hija; omitiéndose considerar conclusiones médicas periciales que favorecen la posición defensiva, en lo que hace a otras posibles hipótesis alternativas sobre la autoría del delito y en cabeza de personas diferentes de S..

Entre los testimonios cuya ausencia de valoración denuncian, identifican los prestados por T. a fs. 6/7, lo que emerge de los mensajes remitido con E. a fs. 199, por P. a fs. 309, por N. a fs. 334 y por H. a fs. 336, de la causa

principal, destacando la "acrítica" inclusión de los dichos de R., sobre distintos malos tratos que la imputada le habría propinado a su hija, pasando por alto que el nombrado es una de las personas que -dado el horario en el que tuvo contacto con la niña- podría ser "el" autor del hecho. Remarcan, a su vez, otras circunstancias para atacar la credibilidad de ese testigo vinculadas a contradicciones e inconsistencias.

En lo que hace a la valoración de los informes médicos obrantes en autos, expresan que "...el a-quo no reparó ni hizo mención a que no hay congruencia entre los dictámenes técnicos respecto al momento en que se habría producido la agresión que produjo la muerte de la niña..."; La profesional de Policía Científica María del Carmen Paoloni ha dicho que "...debió haberse producido dentro de un período de veinticuatro horas -siendo más probable que hayan pasado menos de 12 horas- antes del comienzo de las convulsiones que habrían tenido lugar aproximadamente a las 14 horas del día 2 de enero..." (fs. 466).

Sin embargo, a fs. 56, el Dr. Espín Luna dijo que "...la agresión debe haberse producido entre las 14 y las 16 hs. Ello debido al sangrado generalizado de la masa encefálica y el tronco encefálico (manifiesto como hemorragia subdural-fronto-parieto-temporo occipital) y hemorragia del tronco encefálico. Que con estas lesiones la evolución abrupta en la menor se produce dentro de las 5 hs. posteriores...". Remarcan que, de seguirse lo expresado por este último profesional, la imputada no habría estado ni siquiera presente al momento que el experto ubica la agresión.

A su vez, cuestionan el contenido de lo declarado por la médica de policía a fs. 150/151 (donde hace referencia a lo declarado por T.), por considerar que no ha efectuado una reconstrucción adecuada de esa declaración, en la medida en que tomó como premisa para su conclusión que la niña no se habría alterado al ver a su niñera, que era una persona extraña para ella y que veía por primera vez. Destacan, en ese sentido, que -y contrariamente a lo afirmado por Paolini- expresamente la niñera habría manifestado que "...cuando la tomé en mis brazos para levantarla se asustó un poco porque era la primera vez que me veía...". Solicitan revocación.

Analizados los agravios y el contenido de la resolución apelada, propondré al acuerdo la revocación de la prisión preventiva impuesta por considerar que los elementos de convicción reunidos no son suficientes para justificar, a esta altura del proceso, la privación de la libertad de la procesada.

Ello, sin perjuicio de la necesidad de que se continúe y profundice la investigación sobre diversos aspectos relativos, no sólo a la posible autoría de la justiciable, sino de las "otras" personas que tuvieron contacto con la niña en esos días y de la posibilidad de que, eventualmente, ello pudiera discutirse en el marco de un debate oral.

Destaco, en primer término, y en línea con lo expresado por la defensa, que las conclusiones de los diversos médicos permite ubicar la ocurrencia de la lesión en un lapso tal que permitiría señalar como posible autor o autora del hecho, tanto a la procesada, como a la niñera T., como al testigo R. (pareja de S.).

En ese sentido, lo explicado por Paolini que ubica la agresión 24 horas o incluso, con mayor plausibilidad, 12 hs. antes de las convulsiones, que ocurrieron cerca de las 14:00 hs, es compatible tanto con una hipótesis que sitúe a la procesada como responsable, o a la niñera -que la cuidó desde las 7 y hasta las 13:50 y que la cuidaba ese día por primera vez- , o a R., que la tuvo a cargo desde ese horario y hasta que comenzó a convulsionar.

A ello debo agregar que, como señala la defensa, otro de los médicos actuantes -Oscar Espín Luna-, que fue quien atendió a la niña en el hospital al que se la condujo de urgencia -ver fs. 5-, ha ofrecido una versión diferente a la brindada por Paolini respecto del horario de la agresión. Este médico la sitúa más próxima en el tiempo -a fs. 26- "...entre las 14 y las 16:00 hs...", ofreciendo como fundamento de su conclusión "...el sangrado generalizado de la masa encefálica y el tronco encefálico..." a partir de lo que afirma "...con estas lesiones la evolución abrupta en el menor se produce dentro de las 5 horas posteriores...".

De seguirse esas últimas conclusiones, de fs. 26, la posibilidad de que la imputada fuera la autora quedaría excluida, reduciéndose las hipótesis a la responsabilidad de la niñera o de R., que fueron quienes estuvieron con la niña en esas 5 horas que señaló el galeno. Ello, aún cuando no resulte concluyente, impacta en la solidez que debe tener la hipótesis sobre la autoría de la imputada para que se encuentre justificada su prisión preventiva.

Por otro lado, una pieza relevante en la reconstrucción que avala la versión de cargo, se apoya en la estimación ofrecida por la Dra. Paolini, a

partir de la inferencia que extrae del extremo de que la niña al momento en que se despertó y la niñera la alzó (aproximadamente a las 9:50 de la mañana), ya presentaría la lesión que se manifestó con plenitud en el momento de convulsionar. Esa afirmación ha tomado como punto de partida una interpretación de los eventos relatados por la niñera T., de donde extrajo que "...claramente la nena ahí ya no tenía respuesta motora, además de la somnolencia tenía un comportamiento con poca respuesta motora..." destacando "...Lo más normal de una nena de esa edad que se despierta con un extraño y no ve a su mamá es que hubiese llorado e intentado sacar a la niñera cuando la levantó. Todo esto me hace pensar que las lesiones ya se había producido para ese entonces...".

Sin embargo, como ha remarcado la defensa, la profesional en medicina no ha dado cuenta, en su declaración, si consideró entre los datos en los que basó su conclusión, lo manifestado por la niñera respecto de que "...cuando se despertó fue cuando la tomé en brazos para levantarla que se asustó un poco porque era la primera vez que me veía...", y si ello tenía alguna implicancia para su afirmación final o si resultaba irrelevante.

Esa falta de precisión sobre la manera en que incorporó ese dato a su razonamiento, afecta la fuerza que pueda adjudicarse a sus consideraciones, dado que, explícitamente, valoró la presencia o -en su reconstrucción-, la ausencia de una reacción de la niña ante una persona extraña como condición relevante para estimar la presencia de la lesión sufrida por la niña ya en ese momento de la mañana. Pero lo más importante es que tanto Paolini (como después la declaración testimonial que le toman al -respetado y reconocido

neurocirujano local- Dr. Eugenio D'annuncio) toman como dato indubitado (para determinar el horario de las presuntas lesiones) lo expuesto por T. (con respecto a la supuesta somnolencia de la menor luego fallecida); persona sobre quien -en principio y por las razones antedichas- puede estar prestando una declaración que merece un profundo análisis crítico, por estar en el "núcleo de sujetos sospechosos".

En lo que hace a las dificultades para estimar el tiempo de evolución de la lesiones, destaco lo dictaminado por la perito médica de la defensoría oficial, Mariana Lauronce, quien señaló que -por contraposición la tomografía computada- la resonancia magnética nuclear "...define mejor los límites del hematoma y del edema que le acompaña detecta microhemorragias y precisa el efecto de masa sobre las estructuras vecinas..." y especificó que "...la RMN es la técnica de elección para determinar la edad del hematoma...".

La médica concluyó que "...Las lesiones que se detectan en tomografía axial computada... responden a un mecanismo de producción por sacudida e impacto de la masa encefálica contra la calota, cuadro que se conoce como "síndrome del bebé sacudido"..." y que "...la tomografía realizada a la víctima... no es el estudio de elección para determinar los tiempos evolutivos de sangrados cerebrales...". Siendo que a fs. 554/555 concluyera "...No se puede determinar el tiempo de evolución de las lesiones...".

A estas consideraciones, adiciono que en el informe químico pericial de fs. 359/360, se detectó la presencia de sangre humana en los hisopados vaginales de la niña, siendo que ese dato -del cual se desconoce si podría

tener relevancia para el cauce de la investigación- no ha sido aclarado por ningún profesional en la materia.

Resulta recomendable, a la luz de lo expuesto, complementar esa información y procurar un informe más detallado de las apreciaciones profesionales, tal vez inclusive con una junta profesional de especialistas, en el que se incluyan, también, las apreciaciones que ha manifestado el Dr. Espín Luna, sobre la base de las características de las lesiones presentadas por la niña, y -de ser posible- las consideraciones de otros expertos en la materia.

A lo expresado en relación a la diversas circunstancias que se presentan en el expediente, y que me impiden compartir el peso que ha asignado el Juez de Grado al plexo probatorio reunido, que resulta a mi entender -como expresé- insuficiente para justificar la prisión preventiva de la imputada, debo agregar algunas consideraciones relativas al peso que se ha otorgado al testimonio de R. respecto del trato que le dispensaba la procesada a su hija (destacando que el nombrado ha mantenido una relación amorosa con la detenida, a "espaldas" de su pareja F., siendo que ésta última en días anteriores hiciera las veces de "niñera" de la menor hoy fallecida -lo que va demostrando una promiscuidad en los roles y relaciones difícil de comprender- a lo que también aduno que la hoy detenida se encuentra embarazada, resultando el padre del niño por nacer el propio R.) .

En ese sentido, entiendo que no puede pasarse por alto que él resulta "sospechoso" a la luz de una hipótesis que bien puede reconstruirse plausiblemente a partir de la prueba reunida, puesto que estuvo en contacto

con la niña y sin que ninguna otra persona estuviera presente, dentro del lapso en que los médicos ubican la agresión fatal. Además no tenía relación afectiva con la niña, y la gran violencia ejercida (hematomas en pabellones auriculares y las lesiones en el cuero cabelludo dan lugar a una hipótesis de gran violencia desplegada contra una menor de casi 2 años), también pueden conllevar a hipotizar que la "fuerza de un masculino" puede resultar más apropiada a ese acontecer.

La edad de la niña también va en ese sentido, desde el momento que si bien era pequeña, no tanto como muchos de los casos conocidos como "síndrome del niño sacudido", por tener un desarrollo más avanzado de los músculos cervicales anteriores y posteriores (cuya formación precoz en los bebés de pocos meses, da "más lugar" a este tipo de lesiones producidas por "sacudidas"; dicho de otra manera a la víctima de esta causa debieron aplicarle más violencia que si hubiera sido más pequeña, de allí los hematomas en los pabellones auriculares y en su cuero cabelludo).

Esas circunstancias tornan recomendable una máxima prudencia en la apreciación de su declaración, lo que entiendo no se ha reflejado en la instrucción fiscal ni en la decisión del Juez A Quo, quienes han basado una parte importante de sus decisiones en esas referencias.

Así, cobra relevancia lo declarado por las personas que vivían en la pensión y por quienes allí trabajaban, que han declarado no haber observado nunca ninguna particularidad destacable del trato de la encartada para con su

hija, que pudiera respaldar la imagen de agresividad que ofrece R. en su testimonio.

Ello tiene repercusiones en el peso que puede asignarse a las referencias de R. y menoscaba su fuerza, puesto que y dada la manera que dijo que la procesada tenía de tratar a la niña, otras personas que han estado cerca de la vivienda (que es un habitación dentro de una pensión que no tiene siquiera baño privado), deberían haberlo advertido (ello sin dejar la clara negativa sobre lo imputado por R. a S. en la declaración de ésta última en los términos del artículo 308 del Rito).

A su vez, hay un extremo de la declaración de R. de fs. 21 en el que reproduce una conversación que tuvo con la testigo-pareja F. sobre el que es necesario recabar mayor información puesto que -siendo un dato de gran relevancia- no ha sido corroborado por ella, ni ha sido indagado con mayor profundidad por la agencia fiscal, aun cuando podría influir de forma determinante en la credibilidad de sus dichos.

Me refiero a lo siguiente: R. contó expresamente a fs. 21 que "...F. le refirió al dicente en una oportunidad "...quiero que te sientes y quiero hablar con vos, me contaron estas señoras que hacen limpieza, el trato que recibe L., han encontrado comida podrida, botellas de bebidas alcohólicas tiradas, en dos oportunidades la encontraron teniendo relaciones sexuales, con dos personas diferentes, yo no sé donde habría estado la nena, estas señoras me dijeron tené cuidado que si llegan a caer las asistentes sociales y ven como vive la nena, el trato, en el estado en que esta se la van a sacar y vas a tener

problemas vos ... por qué te crees que tuvo tres niñeras antes... en esa situación, R.... yo no voy a poder ir más ...yo se que vos aprecias a la nena, pero no quiero ir más, además me tengo que prepara para el ingreso de E.S.A...".

Como puede verse es un relato pormenorizado de un diálogo que tiene una entidad tal que resultaría difícil no recordar. Sin embargo, en ninguna de sus declaraciones F. (recuerdo pareja "legal" de R., anterior niñera de la menor fallecida) expresó algo parecido a lo declarado por R.. Ni aún cuando, modificando su primer declaración, expresó que habría dicho que la nena "...no siempre estaba limpia y arreglada..." (ve r fs. 152).

Nótese que tanto a fs. 13/14 y vta., como a fs. 152/153, F. manifestó que dejó de cuidar a la niña porque tenía un bebé (con R. me reitero) de once meses y se le dificultaba movilizarse. A su vez, a fs. 14, expresamente, aludiendo a los dichos de las empleadas de limpieza, dijo "...vio una vez a dos señoras de limpieza por parte de la inmobiliaria, quienes le hicieron un comentario manifestando que la inquilina ya había cambiado de niñera. Que solo eso le manifestaron y solo las vio una vez...".

A ello debo agregar que dos de las personas encargadas de la limpieza prestaron declaración en esta investigación. N., a fs. 124 expresó que "...en ningún momento, tanto la dicente como su madre H., le manifestaron a las niñeras de la menor L. que la misma se encontraba descuidada, que las asistentes sociales le iban a quitar la nena a la madre y que otras niñeras tendrían problemas. Que en ningún momento observaron a S. teniendo

relaciones sexuales con algún masculino en el interior de Mitre -...". Incluso, a fs. 130, especificó respecto de S. "...que la vio solamente en 2 oportunidades ya que la menor solía estar acompañada por niñeras conociendo la dicente a una durante un período de tiempo y otra a quien la dicente la vio solo el jueves 27 del mes de diciembre... que mantuvo una conversación con dicha niñera quien le dijo a la dicente que la progenitora de A. no le había dejado nada para comer a la niña, por lo que la dicente se ofreció a comprarle algo para desayunar...". Así lo contó también H. que dijo que ese 27 de diciembre la niñera "...manifestó que L. había tomado la leche pero no había comido nada porque la madre no le había dejado nada para comer...".

Como puede observarse, las versiones ofrecidas por las personas encargadas de la limpieza de la pensión, y por F., no poseen un correlato con lo declarado por R., respecto de que habrían presenciado un estado de descuido sumamente grave por parte de la procesada respecto de su hija.

Por estas razones, considero que lo que surge de los elementos de convicción reunidos no posee la solidez necesaria para justificar la prisión preventiva de la procesada, resultando recomendable profundizar la pesquisa, tanto en lo que hace las consideraciones médicas sobre las características de las lesiones sufridas por la niña y el tiempo en que, a partir de los datos reunidos, puede estimarse que habría ocurrido la agresión. Así también en lo que hace a las declaraciones ofrecidas tanto por quienes han actuado, hasta el momento, como testigos, como la que brindó la procesada al ser indagada en los términos del artículo 308 del C.P.P. (habiendo por ejemplo resultado de interés haber efectuado una diligencia de careo entre la justiciable y el hoy

testigo R. atento las profundas diferencias entre lo relatado por ambos, y resultando el último esencial prueba de cargo para la hipótesis de la acusación).

A su vez, y en relación al nombrado, señalo lo declarado a fs. 97 vta. por la madre de S., lo que también debiera ser valorado.

En relación a la niñera T. debo agregar (a lo que expuse respecto de que ella es una de las personas que estuvo en soledad con la niña dentro de la franja horaria en que podrían haber ocurrido las lesiones), que a fs. 536/537 vta., la testigo M. -quien había sido niñera de la pequeña L.- narró que "...el día 2 de enero, que pasó todo esto, yo fui a la casa de S. porque ella me quedó debiendo un dinero de lo que había trabajado, toqué timbre dos veces y no salía nadie, entonces le iba mandar un mensaje a S. porque no salía nadie, pero cuando iba a tocar timbre por tercera vez escucho que venía alguien a abrir así que borré los mensajes. El horario no lo recuerdo bien pero era entre las 10 y las 11 de la mañana. Me pareció muy extraño porque el timbre siempre se escucha de la habitación de la nena y cuando ella sale, o sea la niñera que estaba ese día... sale me da el dinero, no saludó ni nada, estaba como asustada, se lo ví en la cara, y ahí me dio por pedirle a la nena. En un momento pensé que se podía haber quedado dormida, que por eso no escuchó el timbre, pero la cara no era de dormida...".

A su vez, es dable señalar que, a fs. 538 y vta. el testigo O. declaró haber visto a la niña en un carrito a las 13 hs. junto a una señora "...en la puerta donde vivía la señora, donde vivía S...." y que "...la nena lloraba y la

zamarreó con el cochecito, yo es lo único que ví. Zamarreaba el carrito para que se callara..."; lo que resultaría un relato contrario a lo declarado por la niñera que dijo no haber salido de la casa.

Por último, debo efectuar algunas observaciones respecto a la calidad de la medidas probatorias realizadas en la investigación; en especial en lo que hace a los testimonios prestados por F., ya que -y más allá de que su primera declaración fue recibida en sede policial y escrita a mano- que tanto en esa oportunidad (como al declarar por ante el Ministerio Público Fiscal), no sólo no se le ha preguntado por las referencias realizadas por R., sino que se ha pasado por alto indagar sobre aspectos personales de la testigo y que podrían afectar su confiabilidad.

Recuerdo que ella es pareja de R., con quien tiene hijos en común, siendo que la imputada S. se encuentra cursando un embarazo fruto de una relación que tenía también con el nombrado. Conocer algunos aspectos de la posición y consideración de F. sobre estas circunstancias resultaría relevante, ya que son cuestiones que pueden influir en el contenido de lo que declara ante la autoridad.

A su vez, debo señalar que al recibirle la declaración en sede judicial (a fs. 414/415), se puso a su alcance previo a la audiencia la otra declaración que había prestado ante la policía, lo que afecta la espontaneidad de aquello que pudiera declarar, facultando a la deponente para que adecúe sus manifestaciones a aquello que ya dijo, previniéndola de incurrir en contradicciones cuya valoración podría ser relevante al momento de cotejar los

distintos relatos que efectúa en los diversos testimonios que presta en el proceso.

Por otro lado, destaco que existen datos recabados en el levantamiento de rastros realizado en la pensión donde ocurrieran los hechos, los que no han sido tenidos en cuenta en la investigación y que, tal vez, podrían aportar información. Especialmente, que a fs. 504 se da cuenta que se recolectó en el baño -común- de la pensión "...una media de algodón color celeste, talle de niño, que se halla sobre la bañera y presenta en su superficie filamentos pilosos...". También que en una de las camas de la habitación se halló, cerca de la almohada, "...un mechón de pelos..." y en la sábana se observó "...una mancha pardo rojiza seca compatible con patrón de tejido de hemático...". Se halló asimismo, sobre otra cama "...otro mechón de pelos de similares características..." y en la sábana y el colchón se hallaron marcas pardo rojizas compatibles con patrón de tejido hemático. Ello es de importancia no sólo para determinar la propiedad de esos restos, sino para determinar si T. o el mismo R. no los divisaron, pudiendo obtenerse un indicio que pudiera resultar fundamental para determinar la autoría de este lamentable suceso.

Más allá de lo expuesto, y en relación a las características de la personalidad de S. que se describen en la investigación, en especial en el informe psicológico de fs. 528/530, es importante destacar que -conforme surge de fs. 433/434- intentó ahorcarse cuando estaba alojada en la comisaría sexta, y que -contraponiendo lo que surge del informe citado- las personas que se alojan con ella que "...desde que está detenida la misma está angustiada por estar detenida por un crimen que ella no cometió según sus dichos y si lo

hizo su pareja del cual también está embarazada... la ven angustiada y deprimida, muchas veces la han obligado a comer porque la misma hasta no come y la asisten ayudándola levantándole el ánimo porque se encuentra angustiada de verdad, habiendo tenido crisis de llanto y dolor en varias oportunidades..." (ver fs. 445/446).

Por lo expuesto, propongo revocar la resolución de fs 178/188 y disponer la inmediata libertad de S. en esta causa, la que deberá hacerse efectiva por el Juzgado de Garantías interviniente, previo verificar que no existan otros impedimentos.

Respondo por la negativa.

A LA MISMA CUESTIÓN EL SEÑOR JUEZ DOCTOR SOUMOULOU,
DICE: Por los mismos fundamentos, voto en igual sentido que el Doctor Barbieri.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN EL SEÑOR JUEZ DOCTOR BARBIERI,
DICE: Atento el resultado alcanzado en la cuestión anterior, corresponde revocar la resolución de fs 178/188 y disponer la inmediata libertad de S. en esta causa, la que deberá hacerse efectiva por el Juzgado de Garantías interviniente, previo verificar que no existan otros impedimentos (arts. 157, 421, 439, 440 y ccdtes. del C.P.P.).

Así lo voto.

A LA MISMA CUESTIÓN EL SEÑOR JUEZ DOCTOR SOUMOULOU,
DICE: Sufrago de la misma manera que lo hace el Doctor Barbieri.

Con lo que culminó el Acuerdo que signan los Sres. Jueces nombrados.

R E S O L U C I Ó N

Bahía Blanca, julio 19 de 2.019.

Y Vistos; Considerando: Que en el acuerdo que antecede ha quedado resuelto que no es justa la resolución impugnada.

Por esto y los fundamentos del acuerdo que precede, **ESTE TRIBUNAL RESUELVE:** revocar la resolución de fs 178/188 y disponer la inmediata libertad de S. en esta causa, la que deberá hacerse efectiva por el Juzgado de Garantías interviniente, previo verificar que no existan otros impedimentos (arts. 157, 421, 439, 440 y ccdtes. del C.P.P.).

Notificar por oficio a la Fiscalía General Dptal.

Hecho, remitir a la instancia de origen, junto a los autos principales requeridos, donde deberá darse cumplimiento a lo ordenado y practicarse las restantes notificaciones.